



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 518/2021

S/REF: 001-057061

N/REF: R/0518/2021; 100-005404

Fecha: La de firma

Reclamante:

Dirección

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Información sobre líder del Frente Polisario

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, a través del Portal de la Transparencia, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 19 de mayo de 2021, la siguiente información:

Solicito toda la información sobre que se está haciendo con el líder del Frente Polisario Brahim Gali imputado en España.

2. Mediante resolución de 30 de mayo de 2021, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 21 de mayo se recibió esta solicitud en la Subsecretaría de Justicia, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría de Justicia resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere su solicitud informándole que en este Ministerio no se ha realizado ninguna actuación al respecto.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 31 de mayo de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando que “no responden con la información solicitada. Es habitual con este Gobierno”.

4. Con fecha 2 de junio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la MINISTERIO DE JUSTICIA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 30 de junio de 2021, el Ministerio manifestó lo siguiente:

Analizada la reclamación en la que se manifiesta que no se ha facilitado la información, se significa que esta Subsecretaría de Justicia considera:

Que con la resolución notificada se atendía la solicitud del expediente 001-057061 informándole al ahora reclamante que no se ha realizado en este Ministerio acción alguna en relación con la información solicitada.

Por otra parte, se ha de señalar que el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, fija el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, y, establece en el punto f) que sus disposiciones se aplicarán, entre otros órganos, al Consejo General del Poder Judicial del que forman parte los Juzgados y Tribunales, en relación con sus actividades que estén sujetas a Derecho Administrativo.

Asimismo, se informa que las acciones llevadas a cabo por parte de la Audiencia Nacional respecto de la imputación del líder del Frente Polisario se ciñen o enmarcan en un procedimiento judicial, sometidas sus actividades a Derecho Procesal que no entran dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de transparencia ni son competencia de este Ministerio de Justicia sino del Poder Judicial.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se tengan en cuenta estas alegaciones formuladas y sea desestimada la reclamación presentada por el interesado al haber facilitado esta

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Subsecretaría de Justicia la información que dispone este Ministerio de Justicia respecto de las acciones con el líder del Frente Polisario.

5. El 5 de julio de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, contestando lo siguiente:

Solicito una vez más la información solicitada y detallada totalmente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Entrando en el fondo del asunto, el reclamante solicita toda la información que tenga el Ministerio en relación con el líder del Frente Polisario Brahim Gali en España.

La Administración comunica que no dispone de la información requerida, añadiendo que *“las acciones llevadas a cabo por parte de la Audiencia Nacional respecto de la imputación del líder del Frente Polisario se ciñen o enmarcan en un procedimiento judicial, sometidas sus actividades a Derecho Procesal que no entran dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia ni son competencia de este Ministerio de Justicia, sino del Poder Judicial.”*

Así las cosas, es preciso tener en cuenta uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

No existiendo información pública a la que acceder, tal y como afirma el Ministerio –y este Consejo no tiene motivos para ponerlo en duda-, en ausencia de la misma no hay objeto sobre el que proyectar el derecho, procediendo desestimar la reclamación presentada, sin que sea preciso analizar el resto de las alegaciones presentadas por las partes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de 30 de mayo de 2021, del MINISTERIO DE JUSTICIA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>